

## ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-118/2019

**PARTE ACTORA:** MANUEL  
MORALES BAUTISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**PARTE TERCERA**  
**INTERESADA:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTOS**, para acordar sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Manuel Morales Bautista, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el dos de julio de dos mil diecinueve, en el expediente TEEH-JDC-021/2019 y su acumulado TEEH-JDC-023/2019.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en los autos del presente juicio, así como del diverso juicio ciudadano

identificado con la clave ST-JDC-159/2019,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia de esta Sala Regional.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-118/2019, en la que determinó, textualmente, lo siguiente:

[...]

**SEXTO. Efectos de lo resuelto por esta Sala Regional.**

Al haber resultado fundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación, así como a la incongruencia de la sentencia controvertida, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución federal; 184; 186, fracciones III, inciso c), y X; y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2º, párrafos 1 y 2; 3º, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c); 4º; 22; 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2; 83, párrafo 1, inciso b), y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **en plenitud de jurisdicción**, lo conducente es revocar la sentencia impugnada, para los efectos que a continuación se precisan:

- a) Se califican de fundados los agravios planteados por la parte actora en la instancia local, por las consideraciones precisadas en el considerando quinto que antecede, en tanto éstas resultan aplicables;
- b) Se determina que el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ha sido omiso en garantizar el derecho de la parte actora, así como de la comunidad a la que pertenece, a elegir a un representante indígena ante el ayuntamiento;
- c) Se ordena al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo que:

---

<sup>1</sup> Mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ya que el mismo surgió con motivo de la pretendida vía incidental y demanda de juicio ciudadano, instada por la parte actora, respecto de la cual, esta Sala Regional determinó que los argumentos y agravios respectivos serían atendidos en el estudio de fondo solicitado, vía de salto de la instancia, en dicha demanda.



- i) Emita en un plazo de siete días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia por parte de esta Sala Regional, una convocatoria, tanto en español como traducida al otomí, con la finalidad de invitar a los integrantes de la comunidad indígena de Santa Ana Hueytlalpan, para elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, a su representante ante el ayuntamiento;
- ii) Publique y difunda, por un plazo, mínimo, de siete días naturales, posteriores a su emisión, la referida convocatoria. Dicha publicación y difusión deberá hacerla en los estrados del ayuntamiento o en los espacios utilizados para dar a conocer avisos públicos, en las oficinas de los órganos auxiliares del ayuntamiento correspondientes a la comunidad convocada, así como en los boletines municipales o equivalentes;
- iii) Concluya el procedimiento electivo, a más tardar, treinta días naturales posteriores a la fecha en que sea emitida la convocatoria;
- iv) Reconozca, dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electivo, al representante indígena electo, cerciorándose de su acreditación por parte de la autoridad indígena, a efecto de que empiecen a ejercer dicha representatividad, inmediatamente, después de su reconocimiento;
- v) Deje constancia, mediante la redacción de un acta, del reconocimiento, la entrada en funciones del representante electo, así como de las condiciones materiales proporcionadas para el ejercicio de la representación;
- vi) De ser el caso, adecue y armonice cualquier normativa municipal (bando, reglamentos, lineamientos u otros similares) que contraponga a los parámetros establecidos en la presente sentencia, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de ésta última, y
- vii) Informe, oportunamente, a esta Sala Regional del cumplimiento de cada uno de los actos precisados en los incisos i) a v) que anteceden, así como vi), en su caso, acompañando las constancias idóneas que lo acrediten, esto es, copias certificadas o constancias expedidas por funcionario municipal con fe pública, según corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello suceda.

Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, así como de cualquier integrante de la comunidad convocada o, en su caso, de la autoridad indígena de esta o de quienes sus intereses representen, para que promueva ante esta Sala Regional los incidentes de inejecución de sentencia que a su derecho convengan, a efecto de

demandar al ayuntamiento el cumplimiento de la sentencia.

**SÉPTIMO. Traducción y difusión de la sentencia.** Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN,<sup>2</sup> esta Sala Regional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua otomí en la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan, municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. El resumen es el siguiente:

#### **RESUMEN DE LA SENTENCIA**

El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio ciudadano número ciento dieciocho de dos mil diecinueve, promovido por un ciudadano otomí de la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

La Sala Regional ordenó al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que garantice el derecho de la comunidad indígena de Santa Ana Hueytlalpan a elegir a un representante.

El ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, debe convocar a los integrantes de la comunidad indígena de Santa Ana Hueytlalpan a elegir, conforme a sus usos y costumbres, a la persona, hombre o mujer, que les representará ante el ayuntamiento.

El proceso de elección deberá concluir, a más tardar, en treinta días, contados a partir de la fecha en que el ayuntamiento emita la convocatoria.

---

<sup>2</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

El ayuntamiento deberá reconocer al representante electo por la comunidad, a más tardar, tres días después de la conclusión del proceso de elección.

En caso de que el ayuntamiento no emita la convocatoria, no concluya el proceso de elección dentro del tiempo indicado o no reconozca al representante electo, cualquier habitante de la comunidad indígena de Santa Ana Hueytlalpan podrá acudir a la Sala Regional Toluca y presentar un incidente de incumplimiento de sentencia.

De no estar de acuerdo con la convocatoria que el ayuntamiento emita, cualquier habitante de la comunidad indígena de Santa Ana Hueytlalpan podrá acudir al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y presentar una demanda de juicio ciudadano.

Para esos efectos, resulta procedente **instruir** al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que se lleven a cabo las gestiones correspondientes necesarias, así como para que, una vez obtenida la traducción del resumen, ésta se notifique a las partes, en los mismos términos que la presente sentencia, y se remita tanto al tribunal electoral local como al ayuntamiento, a efecto de que la publiquen en sus estrados, incluidos, los de la delegación y/o subdelegación que correspondan a la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan, en el caso del ayuntamiento.

En consecuencia, al haber resultado fundados los motivos de agravio planteados por la parte promovente, por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se ordena al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que dé cumplimiento a esta sentencia en los términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que se lleven a cabo las gestiones correspondientes necesarias para la traducción del resumen de esta sentencia, en los términos precisados en el último considerando de esta.

[...]

**II. Resumen de la sentencia en la lengua otomí.** El mismo nueve de octubre, el Secretario General de Acuerdos de esta

Sala Regional solicitó a la delegación administrativa de este órgano jurisdiccional realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo y a la brevedad la traducción del resumen de la sentencia de este juicio a la lengua otomí.

Dicha traducción corrió a cargo de una intérprete otomí acreditada ante el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas,<sup>3</sup> y fue remitida a esta Sala Regional el cuatro de noviembre del año en curso, y el seis de noviembre siguiente fue notificada a la parte actora y al tribunal responsable del presente juicio.

**III. Convocatoria.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el citado ayuntamiento emitió la convocatoria "... a los ciudadanos residentes de la Comunidad de Santa Ana, Hueytlalpan, municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, incluyendo a sus Barrios, para que participen en la elección de un representante indígena ante el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo...", en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de este juicio.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, los ciudadanos Manuel Morales Bautista e Hilario Baltazar Cruz promovieron, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la citada convocatoria, solicitando que la misma se conociera, por esta Sala Regional, en la vía de salto de la instancia.

**IV. Remisión de constancias por parte de la autoridad responsable.** El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la

---

<sup>3</sup> Tal y como se desprende de las constancias que obran a fojas \*\* del cuaderno principal del expediente ST-JDC-118/2019.

síndica del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, remitió a esta Sala Regional un escrito por medio del cual anexó diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del juicio en que se actúa.

**V. Sentencia emitida en el expediente ST-JDC-159/2019.** El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-159/2019, en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora y modificar la convocatoria impugnada, en los términos y para los efectos precisados en dicha sentencia.

**VI. Requerimiento.** El once de noviembre del año en curso, mediante el proveído dictado el once de noviembre de dos mil diecinueve, se acordó entre otras cuestiones, requerir al Tribunal Electoral y al Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, ambos del Estado de Hidalgo, para que informaran a esta Sala, sobre la publicación de la traducción a la lengua otomí del resumen de la sentencia de mérito.

**V. Cumplimiento del requerimiento.** Mediante escritos de doce y trece de noviembre del año en curso, recibidos en esta Sala, el trece y catorce de noviembre, respectivamente, la magistrada presidenta del tribunal responsable, y la síndica del citado ayuntamiento remitieron las constancias respectivas, en cumplimiento al requerimiento referido en el numeral que antecede.

**VI. Segundo requerimiento.** Mediante auto emitido el veinte

de noviembre de este año, **se requirió al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, así como al presidente del Comisariado Ejidal de Santa Ana Hueytlalpan**, para que **informaran** si se emitió algún comunicado, escrito o documento relacionado con la fecha, la hora y el lugar determinados por la mencionada comunidad, para la celebración de la elección del representante indígena ante el citado ayuntamiento.

**VII. Cumplimiento del segundo requerimiento.** El veintiséis de noviembre del año actual, se recibió en esta Sala Regional, un escrito<sup>4</sup> mediante el cual la síndica del citado ayuntamiento cumplió con el requerimiento que le fue formulado.

**VIII. Requerimiento al presidente del Comisariado Ejidal.** Mediante auto de cuatro de diciembre de este año, se requirió por segunda ocasión al presidente del Comisariado Ejidal de Santa Ana Hueytlalpan, para que informara si se emitió algún otro comunicado relacionado con la fecha, la hora y el lugar determinados para la celebración de la elección del representante indígena;

**IX. Cumplimiento del requerimiento formulado al presidente del Comisariado Ejidal.** El diez de diciembre posterior, se recibió en la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional,<sup>5</sup> la información requerida al presidente del comisariado ejidal.

**X. Remisión de diversas constancias por parte del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.** El dieciséis

---

<sup>4</sup> Integrado al expediente ST-JDC-118/2019, tomo II del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Por así haberse autorizado en el acuerdo de requerimiento respectivo.



de diciembre de dos mil diecinueve, la síndica del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, remitió a esta Sala Regional diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de este juicio, específicamente, en los puntos iv al vii, del considerando sexto, de la resolución emitida en el juicio en que se actúa.

**XI. Reserva de proveer sobre el cumplimiento de la sentencia.** Mediante auto de once de diciembre del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento referido en el punto anterior, y se reservó acordar lo conducente, en el momento procesal oportuno, respecto del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente expediente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver los aspectos vinculados con el cumplimiento y ejecución de sus determinaciones o sentencias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º, párrafo 1; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

virtud de que, si se tiene competencia para resolver sobre el fondo de una controversia, también se tiene para decidir las cuestiones relativas a su cumplimiento.

Ello, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en estos preceptos, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, para emitir acuerdo plenarios.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor, en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el presente caso, se determinará sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, en el expediente en que se actúa.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al cumplimiento de la sentencia dictada, por lo que, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, queda comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>7</sup>

**TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia.**

Esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo y el Presidente del Comisariado Ejidal de Santa Ana Hueytlalpan, cumplieron con lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto, el nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Para evidenciar lo anterior, a continuación, se delimita la materia de cumplimiento, de acuerdo con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en su sentencia y, con posterioridad, se citan las acciones que se llevaron a cabo por parte de quienes estuvieron vinculados al cumplimiento de dicha determinación:

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**- *Materia de cumplimiento***

**1. Se ordenó al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo:**

**i.** Emitir, en un plazo de siete días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, una convocatoria, tanto en español como traducida al otomí, para elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, al representante de Santa Ana Hueytlalpan, ante dicho ayuntamiento;

**ii.** Publicar y difundir, por un plazo, mínimo, de siete días naturales, posteriores a su emisión, la referida convocatoria:

- En los estrados del ayuntamiento o en los espacios utilizados para dar a conocer avisos públicos,
- En las oficinas de los órganos auxiliares del ayuntamiento correspondientes a la comunidad convocada,
- Así como en los boletines municipales o equivalentes.

**iii.** Concluir el procedimiento electivo, a más tardar, treinta días naturales posteriores a la fecha en que se emita la convocatoria;

**iv.** Reconocer, dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electivo, al representante indígena electo, cerciorándose de su acreditación por parte de la autoridad indígena, a efecto de que empiecen a ejercer dicha

representatividad, inmediatamente, después de su reconocimiento;

v. Dejar constancia, mediante la redacción de un acta, del reconocimiento, la entrada en funciones del representante electo, así como de las condiciones materiales proporcionadas para el ejercicio de la representación;

vi. De ser el caso, adecuar y armonizar cualquier normativa municipal (bando, reglamentos, lineamientos u otros similares) que se contraponga a los parámetros establecidos en la sentencia de este juicio, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de ésta última;

vii. Informar, oportunamente, a esta Sala Regional del cumplimiento de cada uno de los actos precisados en los incisos i) a v) que anteceden, así como vi), en su caso;

viii. Acompañar las constancias idóneas que lo acrediten (copias certificadas o constancias expedidas por funcionario municipal con fe pública, según corresponda), dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello suceda,

ix. Publicar y difundir el resumen en español y en lengua otomí, de la sentencia dictada en este juicio.

**2. Se instruyó al Secretario General de Acuerdos de esta Sala,** que se lleven a cabo las gestiones correspondientes necesarias para la traducción del resumen de esta sentencia.

**- Actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia**

1. Actos realizados por el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

**i. Se tiene por cumplido el deber de emitir la convocatoria a la elección del representante indígena de la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan**, tal y como se informa por la síndica del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, mediante escrito recibido en esta Sala Regional, el veintiuno de octubre del año en curso, cuyos anexos consisten en:

a) 3 copias simples de los documentos que acreditan e identifican al traductor que tuvo a su cargo la traducción del resumen de la presente sentencia, a la lengua otomí;

b) El original y dos impresiones, en español y en lengua otomí, de la convocatoria a la elección del representante indígena ante el citado ayuntamiento;

c) Un ejemplar del periódico El Sol de Hidalgo, en el que se encuentra publicada la citada convocatoria;

d) Los originales de las constancias emitidas el dieciséis de octubre de este año, en las que se hace constar que la convocatoria se publicó, a las quince horas y a las dieciséis horas con treinta y seis minutos, respectivamente, en los

estrados del ayuntamiento y en los espacios utilizados para dar a conocer avisos públicos en las oficinas de los órganos auxiliares de la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan, en la misma data, y

e) Quince impresiones a color, de sendas placas fotográficas que, según, el informe de la síndica, fueron tomadas con motivo de la publicación y difusión de la mencionada convocatoria, en los espacios detallados en el inciso anterior.

Las documentales públicas tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos b) y d), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a excepción de las impresiones de diversas imágenes, indicadas en el inciso e), que constituyen pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso c), y 6, de la citada ley de medios.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte los siguientes **hechos, base del cumplimiento** de lo ordenado en la sentencia del presente juicio:

- El quince de octubre de este año, se celebró la Cuadragésima Quinta sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en la que se aprobó acatar, en sus términos, la sentencia emitida en el presente juicio.
- El dieciséis de octubre siguiente, se emitió, dentro del plazo otorgado (siete días naturales, posteriores a la

notificación del fallo),<sup>8</sup> la convocatoria para elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, al representante de Santa Ana Hueytlalpan, ante dicho ayuntamiento.

- La citada convocatoria fue traducida al otomí y publicada en los estrados del citado ayuntamiento, así como en los espacios utilizados para dar a conocer avisos públicos en las oficinas de los órganos auxiliares del ayuntamiento, (Delegación Municipal), aunado a que la misma se publicó en el diario intitulado *El Sol de Tulancingo*, de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

ii. Se publicó y difundió la citada convocatoria, por un plazo, mínimo, de siete días naturales, posteriores a su emisión, la referida convocatoria.

Lo anterior, en razón de las constancias que remitió la síndica del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, conforme con las cuales, se advierte que se mantuvieron colocadas en los estrados del ayuntamiento y en los espacios utilizados para dar a conocer avisos públicos en las oficinas de los órganos auxiliares del ayuntamiento correspondientes a la comunidad convocada, **dentro del periodo comprendido** entre el veintiséis de octubre de este año, al dos de noviembre siguiente -por lo que hace al resumen en español-, y del veintinueve de octubre al cinco de noviembre de este año - respecto del resumen en lengua otomí-, como se advierte de las constancias de conclusión remitidas por la síndica del

---

<sup>8</sup> La sentencia de este juicio le fue notificada al ayuntamiento el diez de octubre de este año, como consta en autos.



citado ayuntamiento, que dan cuenta del tiempo en que las mismas permanecieron colocadas (siete días naturales).

iii. En cuanto a la conclusión del procedimiento electivo, **no se cumplió en tiempo**,<sup>9</sup> por causas ajenas al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Lo anterior, debido a que, mediante el escrito de uno de noviembre del año actual,<sup>10</sup> la síndica del citado ayuntamiento remitió a esta Sala Regional, un documento<sup>11</sup> que recibió el veintiocho de octubre de este año, del que se desprende que el presidente del Comisariado Ejidal de Santa Ana Hueytlalpan informó que, al no existir consenso en la citada comunidad y en atención a las asambleas programadas para el veintisiete de octubre de este año, no era posible reunirse en dicha fecha, por lo que pidió apoyo para definir una nueva fecha.

Cabe mencionar que, hasta el diez de diciembre posterior, se recibió en la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional,<sup>12</sup> la información que le fue requerida, en dos ocasiones,<sup>13</sup> al presidente del comisariado ejidal, de la que se desprende, en lo que aquí interesa, que:

- El cuatro de noviembre de este año, el ayuntamiento respondió a dicha petición en el sentido de que se le especificara de qué forma esa autoridad municipal, podía

---

<sup>9</sup> A más tardar, treinta días naturales posteriores a la fecha en que se emita la convocatoria.

<sup>10</sup> Consultable en los autos del tomo II del cuaderno principal del expediente ST-JDC-118/2019.

<sup>11</sup> Consultable a foja 158 del expediente ST-JDC-159/2019.

<sup>12</sup> Por así haberse autorizado en el acuerdo de requerimiento formulado por el magistrado instructor al presidente del comisariado ejidal, el veinte de noviembre de este año.

<sup>13</sup> 20 de noviembre y 4 de diciembre de este año.

brindarle el apoyo solicitado, a manera de que no se interpretara como una posible intervención, o se viera como inducción, una intromisión o imposición del gobierno municipal;

- El diecisiete de noviembre siguiente, se llevó a cabo la reunión de deliberación de la Asamblea General Comunitaria, en la que se definió como fecha de celebración de la elección del representante indígena, el domingo veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, y
- El veintiocho de noviembre de este año, se remitió al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, un escrito mediante el cual el representante electo de la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan solicitó el reconocimiento y la entrega del documento que lo acredite como representante indígena ante dicho ayuntamiento.

Conforme con lo anterior, es dable concluir que **la fecha en que se llevó a cabo la elección del representante indígena en la comunidad indígena de Santa Ana Hueytlalpan**, fue el veinticuatro de noviembre de este año, es decir, nueve días después del plazo otorgado para tal efecto (30 días naturales).

**iv.** Asimismo, se cumple con el deber de reconocer, dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electivo, al representante indígena electo, cerciorándose de su acreditación por parte de la autoridad indígena, a efecto de que empiecen a ejercer dicha representatividad, inmediatamente, después de su reconocimiento.

Lo anterior, debido a que tal y como consta en el tomo II del cuaderno principal del expediente en que se actúa, el presidente del comisariado ejidal de Santa Ana Hueytlalpan, así como la síndica del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, remitieron a esta Sala Regional, las constancias con las que se acredita que:

- El veinticuatro de noviembre de este año, se llevó a cabo la celebración de la elección del representante indígena de la citada comunidad;
- El veintiocho de noviembre posterior, el ciudadano Luis Alberto Palma Santos, en su carácter de persona indígena de la citada comunidad, solicitó al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, el reconocimiento de su elección como representante indígena ante dicho ayuntamiento, y anexó los documentos que avalan la celebración de dicho proceso electivo;
- El dieciséis de diciembre del año actual, la síndica del citado ayuntamiento informó a esta Sala Regional que se incluyó el reconocimiento del representante indígena electo, en el punto ocho, del orden del día, de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, celebrada el cinco de diciembre de este año, en el que se aprobó dicho reconocimiento, así como proporcionar al citado representante, los elementos materiales necesarios para el ejercicio de su representación.

v. Por su parte, **se tiene por cumplido el deber de dejar constancia, mediante la redacción de un acta, del reconocimiento**, la entrada en funciones del representante

electo, así como de las condiciones materiales proporcionadas para el ejercicio de la representación, en atención al contenido del acta respectiva, que la autoridad municipal remitió, en original, a esta Sala Regional.

**vi.** Cabe mencionar que, en el caso, **no se advierte alguna mención** por parte de la autoridad municipal o del comisariado ejidal, **sobre la adecuación o armonización de alguna normativa municipal, que se hubiera contrapuesto** a los parámetros establecidos en la sentencia de este juicio.

**vii.** Finalmente, se tiene por cumplido el deber de **informar** a esta Sala Regional **del cumplimiento** de cada uno de los actos que han sido precisados, así como de acompañar las constancias idóneas que lo acreditan, aunque fuera del plazo de tres días hábiles siguientes a los actos respectivos.

Lo anterior, en virtud de que el reconocimiento del representante indígena electo en la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan, se llevó a cabo el cinco de diciembre de este año, mientras que el último informe relacionado con el citado proceso electivo, se recibió el dieciséis de diciembre del año en curso (4 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado).

No obstante, dicha circunstancia no trastoca la finalidad de la sentencia de este órgano jurisdiccional, de emitir la convocatoria a la elección del representante indígena ante el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y celebrar dicha elección, debido a que tales actos fueron acatados por la

autoridad municipal y por el comisariado ejidal, en lo que a sus respectivas facultades les correspondió.

ix. Finalmente, por lo que hace al deber de **publicar y difundir el resumen en español y en lengua otomí**, de la sentencia dictada en este juicio, también **se tiene por cumplido**, en atención a que dicho actuar fue informado y debidamente sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como por el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, mediante sendos informes recibidos en esta Sala Regional, el trece y el catorce de noviembre de este año, respectivamente, quienes informaron, respectivamente, que:

#### **Tribunal Electoral del Estado de México**

- Mediante proveído de seis de noviembre de este año, se ordenó la publicación en los estrados de ese órgano jurisdiccional, del resumen de la sentencia emitida en el juicio ciudadano ST-JDC-118/2019, en la lengua otomí.

#### **Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo**

- Mediante las constancias de fijación en estrados y en los espacios utilizados para dar a conocer avisos públicos en las oficinas de los órganos auxiliares de la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan, ambas, de siete de noviembre de este año, se hizo constar que, siendo las quince horas con veintinueve minutos, y las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, respectivamente, se publicaron los citados resúmenes.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que

se ha cumplido formalmente con lo ordenado en la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, recaída en el juicio ciudadano citado al rubro.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el contenido de los actos emitidos, relacionados con el proceso electivo de mérito.

Por lo expuesto, se

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se tiene, **formalmente, cumplida** la sentencia emitida el nueve de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en que se actúa.

**Notifíquese, por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **por correo electrónico,** al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo y, **por estrados,** al actor y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada, el magistrado y el magistrado en funciones que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SILVA ADAYA    ALFONSO JIMÉNEZ REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ANTONIO RICO IBARRA**